



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Penal Municipal Para Adolescentes De Santa Marta
Calle 14 No. 14-57 Avenida del Libertador Edificio del SRPA. Tel 4209342

Santa Marta, trece (13) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

REF.: INCIDENTE DE DESACATO DENTRO DE LA ACCION DE TUTELA SEGUIDA POR EL SEÑOR CHARLES VALERO FERNANDEZ, QUIEN ACTÚA COMO PRESIDENTE DE LA VEEDURÍA CIUDADANA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO DE SANTA MARTA VEEDIS CONTRA DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD, MULTIMODAL Y SOSTENIBLE DE SANTA MARTA, CUYA RADICACIÓN TERMINA EN LOS NÚMEROS 2021-00081-00

1-. ANTECEDENTES

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato presentado por el señor CHARLES VALERO FERNANDEZ, quien actúa como presidente de la VEEDURÍA CIUDADANA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO DE SANTA MARTA VEEDIS en contra de la SECRETARIA DE MOVILIDAD, MULTIMODAL Y SOSTENIBLE DE SANTA MARTA, por el presunto incumplimiento al fallo de tutela de fecha doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021),

2-. HECHOS

Este despacho mediante fallo de fecha doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021), resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental de petición interpuesto por el señor CHARLES VALERO FERNANDEZ, en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD, MULTIMODAL Y SOSTENIBLE DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes la presente decisión. **TERCERO:** En caso de no ser impugnada esta providencia, dentro del término señalado legalmente, remítase lo actuado procesalmente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Excluida de la Corte, archívese.”

Esta decisión fue impugnada, correspondiéndole resolver la alzada al Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescente de esta ciudad, quien con proveído de fecha 18 de mayo del 2021, resolvió: PRIMERO: REVOCAR el fallo impugnado, proferido el 12 de abril del 2021, por el Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Funciones de Control de Garantías de la Ciudad de Santa Marta, dentro de la acción de tutela instaurada por CHARLES VALERO FERNANDEZ con C.C. 85475335, contra la SECRETARIA DE TRANSITO (MOVILIDAD) DE SANTA MARTA, por las razones expuestas en la parte motiva, y en su lugar ORDENAR al SECRETARIO DE MOVILIDAD MULTIMODAL Y SOSTENIBLE DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, señor JUAN CARLOS DE LEÓN, o a quien haga sus veces para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de esta providencia proceda a resolver de manera concreta, coherente con lo pedido y de fondo, la solicitud efectuada por el accionante CHARLES VALERO FERNANDEZ en fecha 02 de marzo del 2021.

El señor CHARLES VALERO FERNANDEZ, presenta incidente de desacato en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD, MULTIMODAL Y SOSTENIBLE DEL DISTRITO DE SANTA

MARTA, manifestando que la veeduría no está negando el hecho de haber recibido una respuesta, lo que se ha demostrado es que la misma carece de garantías constitucionales para decir que fue clara y de fondo.

3. ACTUACIONES

Con auto de fecha 24 de agosto del 2021, se ordenó requerir de inmediato a la incidentada SECRETARIA DE MOVILIDAD, MULTIMODAL Y SOSTENIBLE DE SANTA MARTA, a través de su director (a) doctora YAZMIN SANCHEZ BOZON (E) y Superior Jerárquico doctora VIRNA JOHNSON SALCEDO, ALCALDESA DISTRITAL DE SANTA MARTA o quienes hagan sus veces, para que en el término de TRES (3) DIAS, siguiente a la notificación de este proveído, informe si ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 1doce (12) de abril de 2021, proferido por esta agencia judicial, el cual fue revocado en fecha del dieciocho (18) de mayo del año en curso, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescente con Funciones de Conocimiento de Santa Marta, donde el señor CHARLES VALERO FERNANDEZ, quien actúa como Presidente de la Veeduría Ciudadana de Movilidad del Distrito de Santa Marta VEEDIS, conforme a lo expuesto en la parte motiva, so pena de dar inicio a la apertura del mismo.

Las entidades no atendieron el requerimiento del despacho.

Con auto de fecha 31 de agosto del presente año, se abrió el trámite incidental y se ordenó dar traslado por el término de tres (3) días, dentro de los cuales debían aportar las pruebas que pretendan hacer valer, en relación a los hechos expuestos por el accionante.

La Alcaldía Distrital, envía correo electrónico anexando el oficio mediante el cual correo traslado a la secretaria de Movilidad para que procediera a dar respuesta a la petición presentada por el accionante el 2 de marzo del 2021.

El secretario de movilidad multimodal en respuesta indica que, no se cumple con el principio de inmediatez pues la interposición del incidente no se hizo dentro de un término razonable y ninguno de los medios de pruebas allegados permite concluir la existencia de la violación a unos derechos fundamentales grave e inminente, ya que el fallo y la respuesta al usuario se emitieron desde el mes de mayo de esta anualidad y solo varios meses después considera no estar de acuerdo con la respuesta.

Respecto a lo solicitado por el accionante dieron respuesta a cada una de las pretensiones como lo es, en cuanto a las copias solicitadas en los puntos 4,5,6,7,8,9, 10 y 18, teniendo en cuenta la cantidad de documentos en mención, le manifiestan que debe acercarse a las oficinas de fiscalización y cancelar las copias de cada expediente.

Respecto al punto 18 es un documento que en está previsto en la ley, sin embargo, puede acceder a él en la página web del Ministerio De Transporte.

Respecto a lo solicitado en el punto 11 será aportado de conformidad con lo enunciado en el punto anterior.

Asi dan repuesta hasta los puntos 21, en los que explican que el peticionario no aclara a qué ajustes se refiere, por ello le informamos que debe aclararlo ya que no es preciso en lo solicitado puesto que no detalla a qué tipo de ajustes de los SAST se refiere.

Manifiestan que revisado los comentarios del accionante postura va encaminada más que todo en no estar de acuerdo con lo indicado, finalmente distinta al derecho de petición, pero esta entidad ya dio respuesta clara congruente y de fondo a lo solicitado.

JUAN CARLOS DE JESÚS PORTO SAUMETH, en calidad de apoderado judicial del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, informa que mediante oficio 444 del 25 de agosto de 2021, se requirió al Secretario de Movilidad por ser este el responsable de dar estricto cumplimiento a lo ordenado para que se sirviera acatar lo dispuesto por el juez de tutela.

Finalmente, con auto de fecha 7 de septiembre de esta anualidad, se abrió el trámite incidental por un día, para que aportaran las que quisieran hacer valer en el incidente.

No se aportaron pruebas.

CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991 dispone que ordenada la protección de los derechos fundamentales que cualquier asociado estime vulnerados o estén en peligro de serlo, el accionado debe acatar de inmediato la orden del Juez, de lo contrario, hay una vía procesal específica con el fin que se cumplan las sentencias de tutela, de no hacerlo se sancione con privación de libertad y pecuniario.

Por incumplimiento de órdenes del fallo se incurrirá en desacato sancionable con arresto y multa, que impondrá el mismo Juez, según el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, acorde con el artículo 27 ib., señala:

“...Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Sí no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia...”

*También ha señalado la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T 482 de 2013: “26.- De otro lado, se ha establecido que el **incidente de desacato** es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, a través de un incidente y en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas en sentencias de tutela[39]. Lo anterior, con el único fin de “lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes”[40], por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas. Es decir, el propósito del incidente será lograr que el obligado obedezca la orden allí impuesta y no la imposición de una sanción en sí misma[41].*

Esta facultad de imponer sanciones que tiene el juez constitucional, se encuentra perfectamente justificada en que “el incumplimiento de las sentencias judiciales constituye una trasgresión del derecho fundamental de acceso a la justicia” [42], el cual incluye, el derecho a obtener el cumplimiento de las decisiones consagradas en las sentencias de tutela.

El fundamento legal del desacato está consagrado en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991, en virtud de los cuales se establece:

"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. "

"Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...)"

*En particular, sobre las hipótesis en las cuales procede el desacato, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que hay lugar a solicitarlo "[i] cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, [ii] cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, [iii] cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, [iv] cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o [v] cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial."***[43]**

*Así, una vez se logra verificar en el trámite del incidente de desacato que existe una omisión en el cumplimiento del fallo, la decisión del juez adquiere para quien incumple un carácter eminentemente coercitivo. Por esta razón, la normatividad ha previsto, respecto de dicha providencia, el grado jurisdiccional de la consulta ante el superior jerárquico**[44]** del funcionario que adoptó la sanción. Diferente al grado de consulta, la normatividad no contempló ninguna otra posibilidad de procedencia de algún recurso (reposición o apelación) contra la decisión del juez constitucional de imponer sanciones al estar demostrada la existencia del desacato**[45]**.*

*La Corte ha reconocido en reiterados pronunciamientos que la imposición de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela**[46]**. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la imposición de una sanción, deberá proceder a acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y se haya decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se le imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo.*

27.- Una vez definida la naturaleza jurídica del incidente de desacato, se pregunta la Sala ¿Cuál es el ámbito de acción del juez constitucional en el trámite de un incidente de desacato?

*Sobre el particular se debe indicar que el juez que conoce el incidente de desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida en la sentencia de tutela objeto del desacato o redefinir los alcances de la protección concedida**[47]**, salvo que dicha orden sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado. Por esta razón, solo en ocasiones excepcionales y con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta**[48]** podrá proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, garantizando siempre el principio de la cosa juzgada**[49]**.*

En suma, la labor del juez constitucional y su margen de acción en el trámite de un incidente de desacato estará siempre delimitada por lo dispuesto en la parte resolutive del fallo

correspondiente[50]. Por esta razón, se encuentra obligado a verificar en el incidente de desacato “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma” [51]. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa. **Así, de existir un incumplimiento “debe[rá] identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”[52]** hipótesis en la cual procederá la imposición del arresto y la multa.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que el Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescente de esta ciudad, con proveído de fecha 18 de mayo del 2021, resolvió: PRIMERO: REVOCAR el fallo impugnado, proferido el 12 de abril del 2021, por el Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Funciones de Control de Garantías de la Ciudad de Santa Marta, dentro de la acción de tutela instaurada por CHARLES VALERO FERNANDEZ con C.C. 85475335, contra la SECRETARIA DE TRANSITO (MOVILIDAD) DE SANTA MARTA, por las razones expuestas en la parte motiva, y en su lugar ORDENAR al SECRETARIO DE MOVILIDAD MULTIMODAL Y SOSTENIBLE DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, señor JUAN CARLOS DE LEÓN, o a quien haga sus veces para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de esta providencia proceda a resolver de manera concreta, coherente con lo pedido y de fondo, la solicitud efectuada por el accionante CHARLES VALERO FERNANDEZ en fecha 02 de marzo del 2021.

El señor CHARLES VALERO FERNANDEZ, presenta incidente de desacato en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD, MULTIMODAL Y SOSTENIBLE DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, manifestando que la veeduría no está negando el hecho de haber recibido una respuesta, lo que se ha demostrado es que la misma carece de garantías constitucionales para decir que fue clara y de fondo.

Frente a lo manifestado por el incidentante, se dio inicio al trámite correspondiente, dando el respectivo traslado a La Secretaría De Movilidad, Multimodal Y Sostenible Del Distrito De Santa, quien manifestó que, no se cumple con el principio de inmediatez pues la interposición del incidente no se hizo dentro de un término razonable y ninguno de los medios de pruebas allegados permite concluir la existencia de la violación a unos derechos fundamentales grave e inminente, ya que el fallo y la respuesta al usuario se emitieron desde el mes de mayo de esta anualidad y solo varios meses después considera no estar de acuerdo con la respuesta.

El Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, informan que mediante oficio 444 del 25 de agosto de 2021, se requirió al secretario de Movilidad por ser este el responsable de dar estricto cumplimiento a lo ordenado para que se sirviera acatar lo dispuesto por el juez de tutela.

Analizado el acervo probatorio, se observa que la respuesta a la petición presentada por el accionante, no es de fondo y congruente con lo pedido, como lo es respecto a los documentos requeridos, en el punto tres (3), sobre el cual no hubo pronunciamiento. Con respecto a las copias relacionada en los puntos 4, 5, 6, 7, 8,9, 10, 12 y 18, de la petición, ha informado el incidentante que se acercó con el CD y le manifestaron que necesitaban autorización de los superiores, es decir que si bien le informaron que se las iban a dar en CD, tampoco se hizo, aunado a la inconformidad el incidentante, quien considera que por la situación actual de pandemia se pueden utilizar los mecanismos electrónicos. Con respecto a l punto trece, no se observa respuesta concreta, teniendo en cuenta que se solicitó que se indicara el alcance sancionatorio para cada una de las SAST instalados en el distrito.

En cuanto al punto 14 y 16 en donde se solicita información sobre los funcionarios que si es el caso realizaran controles en la vía apoyados en dispositivos electrónicos (nombre completo, cedula, placa resolución de nombramientos, manual de funciones, certificación

de estudios realizados, certificación de capacitación para el manejo de los dispositivos, se observa en la respuesta la relación de los agentes y la información que no aparece la re direccionan a la oficina encargada para ello, por lo que se tiene que se dio respuesta en este punto.

Con respeto al punto 19 y 20, el despacho observa que hubo respuesta, solicitando aclaración y la misma no se ha realizado por el hoy incidentante.

En cuanto al punto 21 en donde aparece que el incidentante solicita se facilite información completa de los SAST instalados en el distrito, se observa respuesta de fondo al respecto.

De lo anteriormente extractado, se observa que existen puntos que no se han resuelto de fondo, por lo que se proferirá sanción de arresto y multa por desacato, en contra de la SECRETARIA DE MOVILIDAD, MULTIMODAL Y SOSTENIBLE DE SANTA MARTA, a través de su directora doctora YAZMIN SANCHEZ BOZON (E), por incumplimiento al fallo de tutelaproferido por éste despacho de fecha doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021), revocado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescente de esta ciudad, quien con proveído de fecha 18 de mayo del 2021, amparo el derecho fundamental de petición, dentro de la acción de tutela instaurada por CHARLES VALERO FERNANDEZ con C.C. 85475335.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SANTA MARTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER SANCION de arresto y multa a la SECRETARIA DE MOVILIDAD, MULTIMODAL Y SOSTENIBLE DE SANTA MARTA, a través de su directora (e) doctora YAZMIN SANCHEZ BOZON, por incumplimiento al fallo de tutelaproferido por éste despacho de fecha doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021), revocado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescente de esta ciudad, quien con proveído de fecha 18 de mayo del 2021, amparo el derecho fundamental de petición, dentro de la acción de tutela instaurada por CHARLES VALERO FERNANDEZ con C.C. 85475335, contra la SECRETARIA DE TRANSITO (MOVILIDAD) DE SANTA MARTA, por las razones expuestas en la parte motiva, al no resolver de fondo la petición adiada 02 de marzo del 2021.

SEGUNDO: Sancionar a la SECRETARIA DE MOVILIDAD MULTIMODAL Y SOSTENIBLE DEL DISTRITO DE SANTA MARTA a través de su directora (E) doctora YAZMIN SANCHEZ BOZON, o a quien haga sus veces con cinco (5) días de arresto.

TERCERO: Sancionar con multa de cinco (5) salarios mínimos a la SECRETARIA DE MOVILIDAD MULTIMODAL Y SOSTENIBLE DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, a través de su directora (E) doctora YAZMIN SANCHEZ BOZON, o a quien haga sus veces a favor del Fondo Rotatorio del Consejo Superior de la Judicatura a la cuenta DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario.

CUARTO: Notificar a las partes de la presente decisión.

QUINTO: Cumplido lo anterior, súrtase la consulta para lo cual se dispone remitir lo actuado a los Juzgados Penales del Circuito para Adolescentes, previo reparto.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído, ofíciase a la Policía Metropolitana, para que procedan a capturar a doctora YAZMIN SANCHEZ BOZON (E) en su calidad de Directora de la SECRETARIA DE MOVILIDAD MULTIMODAL Y SOSTENIBLE DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, para que cumpla la sanción de arresto impuesta por este Juzgado.

SEPTIMO: EJECUTORIADO este proveído, envíese a la Dirección Seccional de Administración de Judicial de Santa Marta- Jurisdicción Coactiva, para lo de su competencia con respecto a la multa impuesta a la doctora YAZMIN SANCHEZ BOZON (E) en su calidad de Directora de la SECRETARIA DE MOVILIDAD MULTIMODAL Y SOSTENIBLE DEL DISTRITO DE SANTA MARTA I SECRETARIO DE MOVILIDAD MULTIMODAL Y SOSTENIBLE DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, o a quien haga sus veces

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Elizabeth Diazgranados Palencia
Juez
Penal 01
Juzgado Municipal
Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1e3b9ad14e18243fe5812f0b329f68f9a49475e122d890c60ae52192c18a927

Documento generado en 13/09/2021 07:49:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>